



RESOLUCIÓN N° 0413-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 07 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 675-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **RUMILDO BARTOLOMÉ RAMOS PALOMINO**, mediante el cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del predio de 309 946,00 m², ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito s/n presentado el 2 de abril de 2019 (S.I. n.° 13570-2019), **RUMILDO BARTOLOMÉ RAMOS PALOMINO** (en adelante "el administrado"), solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio", asimismo, señaló que en atención de la S.I n.° 09881-2019 esta Superintendencia emitió el Certificado de Búsqueda Catastral n.° 00349-2019, en el cual se concluyó que no se ha identificado ningún predio estatal registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP (folio 01). Para tal efecto presentó los siguientes documentos: **a)** copia del Certificado de Búsqueda Catastral n.° 00349-2019 (folio 02) y **b)** copia de la solicitud de ingreso n.° 09881-2019 con la que solicitó Búsqueda Catastral de la Base de Datos del SINABIP (folio 03).

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° de "la Ley" concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2° de "el Reglamento", la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.





patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante "Directiva n.° 002-2016/SBN").



6. Que, asimismo, el numeral 17-A.1 del artículo 17-A de "la Ley", incorporado por el Decreto Legislativo n.° 1358, establece que "[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)" ; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.



7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la solicitud presentada por "el administrado", extrayéndose datos de los documentos técnicos presentados con la S.I. n.° 09881-2019 (información que obra escaneada en el Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia), los cuales fueron contrastados con las bases gráficas referenciales con los que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 531-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2019, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** revisada el portal web <http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/> se pudo determinar que el área solicitada se encuentra afectado por la concesión minera 010077401 en un área de 174 077,25 m² (56%), denominado Sol de Tulin, actualmente con derecho minero vigente; **ii)** revisada el portal web <http://sigda.cultura.gob.pe> el área solicitada se superpone en su totalidad con el área de Reserva Arqueológica denominada "Líneas y Geoglifos de Nazca" con Resolución Directoral Nacional n.° 654/INC del 13 de agosto de 2004; **iii)** en las Bases gráficas y aplicativos que obran en esta Superintendencia y la consulta realizada en los geoportales de acceso gratuito de las distintas entidades públicas que brindan información geográfica, sobre el "predio" no recae trámites pendientes de administración, con pueblos formalizados, predios rurales ni con Comunidades Campesinas; **iv)** "el predio" no se superpone con predio estatal inscrito; y, **v)** revisada las imágenes satelitales del Google Earth (imagen satelital del 26 de abril de 2018), se puede visualizar que "el predio" está ubicado al extremo de una quebrada seca, contiguo a la parte baja de la ladera de cerro, asimismo, se visualiza una trocha carrozable en el lado este "el predio" y surcos para cultivo en el lado sur.

8. Que, el procedimiento de primera inscripción de dominio de "el predio" resulta improcedente, toda vez que estamos frente a un procedimiento de oficio y no a pedido de parte; por tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por "el administrado". No obstante, se informa que esta Subdirección evaluará incorporar "el predio" al patrimonio del Estado a través de un procedimiento que se aperturará de **OFICIO** acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

9. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN"; asimismo, poner de conocimiento al Ministerio de Cultura la presente resolución, para los fines de su competencia.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0413-2019/SBN-DGPE-SDAPE

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.° 002-2016/SBN", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0940-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio de 2019 (folios 09 al 11).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **RUMILDO BARTOLOMÉ RAMOS PALOMINO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- PONER de conocimiento al Ministerio de Cultura la presente resolución, para los fines de su competencia.

CUARTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

